

INICIATIVA
Y
REFORMA DEL ART. 689
DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.
REFERENTE A
BIENES DE COMUNIDADES.



MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.

DIRECTOR: L. A. LOZANO.

1912.

M163

N8

8

912

NL

345.727

I

M163

N8

8

912

NL

345.727

I



1020109654

INICIATIVA

Y

REFORMA DEL ART. 689

DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO,

REFERENTE A

BIENES DE COMUNIDADES.



MONTEREY.

—
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.

DIRECTOR: L. A. LOZANO.

—
1912.

~~41774~~



49590

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Calle 1625 MONTEREY, MEXICO

NL
345.727
1

KM 163
NB
NB
1912



FONDO NUEVO LEON



INICIATIVA de Ley relativa á Bienes de Comunidades.

El Ejecutivo de mi cargo, se permite consultar á la H. Legislatura del Estado, la aprobación del proyecto de ley que se honra en someter á su estudio, relativo á una Adición al artículo 689 del Código Civil vigente, que hoy por hoy, en unión de los artículos 1792 y 2763, son las únicas disposiciones legales que reglamentan de un modo directo aunque deficiente, la importante materia de la copropiedad.

Entre los varios problemas de capital importancia, que reclaman una solución y preocupan seriamente el ánimo del Gobierno, ocupa lugar preferente por los especiales caracteres que reviste en nuestro Estado, el relativo al que se llama ordinariamente de las "Comunidades" y que en un lenguaje rigurosamente técnico, se designaría con el nombre de "copropiedad".

El fenómeno jurídico de la copropiedad, es

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1925 MONTERREY, MEXICO

muy antiguo. Fué conocido de los jurisconsultos romanos, quienes lo estudiaron con el nombre de CONDOMINIUM, y encontramos en el CORPUS JURIS CIVILIS, títulos completos, tales como el COMMUNI DIVIDUNDO, DE COMMUNIUN RERUM ALIENATIONE, etc., en los cuales se consignan las enseñanzas y sabias resoluciones de aquellos doctos jurisconsultos.

El mismo fenómeno no es desconocido de las legislaciones modernas; pero tanto en el Código de Napoleón, como en todas aquellas legislaciones que tomaron por modelo á ese cuerpo de leyes, encontramos escasas disposiciones legales que reglamentan de un modo muy deficiente ese fenómeno; lo que ha obligado á los tratadistas y jurisconsultos modernos, á suplir las deficiencias de la ley, por medio de la aplicación de principios universales de justicia y equidad.

Esos vacíos é insuficiencias que se perciben en las legislaciones modernas, se deben en su mayor parte, á la escasa importancia práctica que presenta el fenómeno de la copropiedad, en los pueblos á que son destinadas dichas legislaciones. Con efecto; en la mayor parte de las naciones modernas, más existe la copropiedad *forzosa*, aquella que es impuesta á varios individuos por la naturaleza misma de las cosas, objetos del derecho de propiedad, que la copropiedad *VOLUNTARIA*, que es producida por el sólo beneplácito, por el mutuo consentimiento, de las personas que tienen iguales derechos de propiedad, sobre una cosa susceptible de cómoda división. Y ésto se debe, á la marcada tendencia que de siglos atrás se ha venido percibiendo en todos los pueblos cultos, de INDIVIDUALIZAR la propiedad

y hacer que exista para cada cosa definida, un sólo sujeto de derecho, en una palabra, un sólo propietario que pueda usar, disfrutar y disponer á su antojo de la cosa objeto de su propiedad, sin encontrar la traba, á veces insuperable, de derechos semejantes que pertenecen á terceras personas. Y esta tendencia bienhechora, ha sido uno de los factores más importantes del alto progreso económico alcanzado por esas naciones. Además, la copropiedad voluntaria se presenta en la mayoría de los pueblos cultos, revistiendo los caracteres DE TEMPORALIDAD Y LIMITACION EN EL NUMERO DE LAS PERSONAS; es decir, que tras de que el número de los copropietarios de una sólo cosa, es conocido y definido, el estado de indivisión, desaparece prontamente, porque los mismos copartícipes son los primeros en provocar la división y en allanar todos los obstáculos que se puedan ofrecer para realizarla.

Así pues, los pocos casos que se presentan de *copropiedad voluntaria*, y los caracteres que éstos revisten DE LIMITACION EN EL TIEMPO y en el NUMERO DE LAS PERSONAS, son las causas determinantes de los vacíos y deficiencias que se notan en las legislaciones de los países cultos, pues las necesidades sociales no han obligado á los legisladores á reglamentar con lujo de detalles el fenómeno de la copropiedad.

Desgraciadamente, no sucede lo mismo entre nosotros. El fenómeno de la copropiedad, reviste caracteres totalmente opuestos á los acabados de apuntar. Una respetable porción del territorio del Estado, es objeto de indivisión y se encuentra en manos de "Las Comunidades" que, lejos de presentar el doble

carácter de LIMITACION ya señalado, se nos aparecen con una duración ilimitada en el tiempo, y aumentando cada vez más, en cada generación, el número de copartícipes, por el fraccionamiento entre los herederos de cada copropietario, de la porción ideal abstracta que éste representaba en los bienes de la comunidad.

No se escapa, al criterio é ilustración de esa H. Cámara, que semejante situación de la propiedad inmueble, el carácter hasta cierto punto indefinido que presenta el derecho de propiedad, merced á ese fraccionamiento ideal numerosísimo sin correspondencia en la realidad, es notoriamente antieconómico, y altamente perjudicial á las riquezas pública y particular. Para comprobar éste aserto, basta con llamar la atención sobre las siguientes circunstancias: Las dificultades casi insuperables que presenta la trasmisión de la propiedad de los bienes que forman el caudal de las comunidades, pues para la enagenación se necesita el consentimiento del sesenta y siete por ciento de los comuneros: cuando menos, hace que una porción respetable de los bienes inmuebles, no entre de lleno á la libre circulación de las riquezas, que quede petrificada por decirlo así, en manos quizás las menos aptas para sacar de esos bienes toda la utilidad que deberían producir, y que se presente un fenómeno algo semejante á la mano muerta, cuyas consecuencias desastrosas son condenadas unánimemente por todos los economistas. Además, mientras permanecen los bienes en la indivisión entre ese número tan crecido de copartícipes, ninguno de los que tienen derecho, se dedica á mejorar la propiedad común, á hacerla más productiva, pues teme y con

justicia, que todos sus esfuerzos sean vanos, todas sus energías inútiles, si al practicarse la división no se le aplica el lote de terreno por él cultivado y mejorado.

Si á los inconvenientes económicos ligeramente esbozados en la anterior exposición, se añade: que una larga, triste y dolorosa experiencia nos ha enseñado á todos, que las comunidades, tal como existen entre nosotros, han sido y son el manantial fecundo de litigios interminables, y la fuente inagotable de abusos sin nombre, que ocupan constantemente la atención de los tribunales encargados de administrar justicia, se comprenderá por qué el Gobierno de mi cargo, estima patriótico y benéfico en alto grado para la sociedad, el estudio y la reglamentación de ese fenómeno jurídico, en términos tales, que sin lastimar derechos legítimamente adquiridos, venga á precisar una situación indefinida y á poner coto á la serie de abusos que diariamente se cometen.

No es el objeto de ésta iniciativa, emprender esa reglamentación. Bien comprende el Ejecutivo que ella envuelve la solución de áridos problemas económicos y jurídicos que reclaman estudios profundos y paciente meditación, siendo necesario disponer del tiempo suficiente, para con toda tranquilidad, recoger observaciones, recopilar datos, ordenarlos y clasificarlos, para extraer de todos ellos, los elementos necesarios para la resolución del problema.

Esta iniciativa, se reducirá solamente á consultar á la H. Cámara, la aprobación de algunas medidas que el Gobierno estima de toda necesidad, para poner remedio á una série de abusos que se vienen cometiendo desde tiem-

po inmemorial, que motivan quejas legítimas y atendibles de los que representan derechos en las comunidades, y los hacen solicitar á cada momento la intervención del Gobierno; se reduce únicamente, á buscar remedio dentro de los principios generales de derecho, á abusos no solo reprobados por la moral, sino punidos por la ley penal con el propósito de engendrar la calma en el ánimo de los interesados en las comunidades, y proporcionar al Gobierno el tiempo necesario, para estudiar y abordar de frente y de lleno el problema jurídico de la copropiedad en nuestro Estado, y buscarle una solución.

De tiempo atrás, se ha venido observando en los bienes que forman el caudal de las comunidades, que copropietarios que representan una porción insignificante en los derechos totales de la comunidad, talan bosques, explotan sin compasión las riquezas naturales existentes en los terrenos indivisos, y se apropian sin escrúpulo alguno los productos que obtienen de sus explotaciones, sin tomar el previo parecer de sus demás copropietarios, y sin reconocerles ningún participio en los productos de los bienes así extraídos. Y estas explotaciones desmedidas son tanto más generales, cuando más diligentes son las personas que las emprenden y tal vez más insignificantes los derechos que representan en la comunidad. Pues, ¿qué le importa á un individuo que representa por ejemplo, el derecho correspondiente á una hora, en un terreno dividido en treinta días, destruir en su provecho la mayor parte de las riquezas naturales que en él existen, si con esa destrucción obtiene ventajas que no obtendría con la división?—Y

esas explotaciones, emprendidas cada vez en mayor escala, suscitan como es natural, las legítimas protestas de los demás copropietarios, que por éste procedimiento, ven violados sus derechos, y aniquiladas las riquezas comunes sin sacar provecho alguno de esa ruina general.

Estos procedimientos, constituyen verdaderos abusos que léjos de encontrar amparo en la ley, deben ser por ella desconocidos y castigados.—A éste fin, tiende la iniciativa que el Ejecutivo somete á la aprobación de la H. Cámara, y que la hace descansar en los siguientes principios generales de derecho:

La copropiedad, según el criterio romano, que impera todavía en los tratadistas y legislaciones modernas, es la concurrencia de varios derechos de propiedad, sobre una cosa indivisa. Ninguno de los titulares de los derechos, puede decirse propietario exclusivo de la cosa, porque sería imposible concebir una cosa que perteneciese en totalidad á dos personas distintas; pero los derechos de todos los propietarios PRO INDIVISO se extienden, según la gráfica expresión de Planiol (1), hasta la última molécula de la cosa en común, por manera que aún en ella, cada propietario se encuentra con los derechos iguales de sus copartícipes.

Según éste concepto rigurosamente jurídico de la copropiedad, ninguno de los copropietarios, puede por sí sólo, ejercitar los atributos del derecho de propiedad, disponiendo á su antojo de una parte ó de la totalidad de la cosa común; sino que para ejecutar un acto de ésta naturaleza, ha menester del consenti-

(1).—M, Planiol.—*Precis de Droit Civil*. Tomo 1 página 793.

miento de sus demás copropietarios. Es también consecuencia necesaria de aquel concepto jurídico, que las utilidades que se obtengan de la disposición total ó parcial de la cosa, pertenezcan á todos los titulares del derecho de propiedad, entre quienes se distribuirán en la proporción que cada uno de ellos represente.

Pero, si uno cualquiera de los copropietarios no puede disponer á su antojo de todo ó parte de la cosa común, ¿cuáles son los derechos que puede ejercitar libremente sin el concurso de sus demás copartícipes, mientras se conserva la indivisión?

Este problema, fué considerado y resuelto por el Derecho Romano; y ha sido considerado y resuelto también, por la ciencia moderna.—El estudio de esas resoluciones, nos servirá de guía para formar el criterio que deberá imperar en ésta materia.

El Derecho Romano establecía como principio: “que todos y cada uno de los copartícipes pueden usar y gozar de la propiedad común conforme á sus convenciones, pero que SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS DEMAS COPARTICIPES, NO SE PUEDE EJECUTAR EN LA COSA COMUN NINGUN ACTO DE DISPOSICION QUE IMPLIQUE UN CAMBIO DE SU STATU-QUO. [1].

En ésta laconica sentencia, se encuentra compendiada toda la teoría de los derechos de los copropietarios mientras subsiste la indivisión.—Con efecto; encontramos consignada en ella, que cada uno de los interesados pue-

—(1). Véase Ch. Maynz. Cours de Droit Romain y Fragmento 2 del Digesto DE SERVITUTIBUS 8. 1.
—Ley 1. 4 del Código DE COMMUNIUN RERUM ALIENATIONE 4. 52.—

de USAR de la cosa común conforme á su naturaleza, sin atacar el derecho igual de sus copartícipes; pero que ninguno de ellos está facultado, sin el acuerdo de los demás, para ABUSAR de la cosa, destruyéndola, menoscabándola ó alterando en cualquiera forma su STATU QUO.

Estas sabias enseñanzas, dictadas por una sana justicia, son las que encontramos consignadas en los tratadistas modernos.—Con efecto; Baudry-Lacantinerie y Chauveau, en su tratado sobre Los Bienes, dicen: “El derecho común de la copropiedad, se reduce á los principios siguientes:.....NINGUNO DE LOS COMUNEROS TIENE DERECHO DE EJECUTAR ACTO ALGUNO DE DISPOSICION MATERIAL SOBRE LA COSA ó EMPRENDER ALGUNA INNOVACION en ella, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS OTROS COPROPIETARIOS”..... “CADA COMUNERO PUEDE EJECUTAR EN LA COSA COMUN, LOS ACTOS DE GOCE COMPATIBLES CON EL DESTINO DE LA COSA, siempre que no ataque el derecho igual de sus copropietarios.....EL DERECHO DE GOCE, uno de los atributos de la propiedad, SE EXTIENDE A LOS FRUTOS Y EMOLUMENTOS DE LA COSA.....” [1].—

Iguales doctrinas á las precedentes, las encontramos profesadas por Pothier y F. Laurent. (2).

Si añadimos á éstas enseñanzas, las doctrinas propaladas por la escuela contemporá-

[1].—G. Baudry—Lacantinerie y M. Chauveau. Traité Des Biens.—párrafos 269 y 271.—

(2).—Véase F. Laurent—Principes de Droit Civil Tomo VI.

nea acerca de la distinción entre LOS FRUTOS Y LOS PRODUCTOS de una cosa y según las cuales, deben entenderse por FRUTOS, todo lo que una cosa PRODUCE Y REPRODUCE PERIODICAMENTE SIN ALTERACION DE SU SUBSTANCIA y por PRODUCTOS, los provechos que obtenemos de una cosa, YA ALTERANDO LA NATURALEZA DE ESTA ó DISMINUYENDO SENSIBLEMENTE SU VALOR, SIN QUE SE PUEDA AFIRMAR QUE ELLOS RENACEN PERIODICAMENTE, y entre los cuales, deben comprenderse los materiales de construcción, los minerales que contiene el suelo, los bosques que lo cubren, etc. (1) si á las enseñanzas anteriores sobre la copropiedad, añadimos ésta última distinción, que es fundamental, tendremos completa la teoría de los derechos que puede ejercitar cualquiera de los copartícipes en la cosa común, sin intervención de sus demás copropietarios.

Según esas enseñanzas de la escuela moderna, un copartícipe podrá—con el respeto al derecho igual que asiste á sus demás copropietarios—, usar de la cosa común aprovechando los FRUTOS que ésta produzca; pero no podrá sin el consentimiento de sus demás condueños, explotar los PRODUCTOS, disminuir el valor de la cosa, alterar su naturaleza ó destinarla á fines distintos de los á que estaba destinada.

Esta limitación de los derechos de los comuneros mientras subsista la indivisión, está fundada en la más estricta justicia. Con efecto; los frutos, casi siempre son el resultado del

(1).—Véase F. Laurent y Baudry--Lacantinerie op. cit.—

trabajo personal de quien los obtiene, y la mayor parte de las veces, sin alterar la naturaleza intrínseca de la cosa que los produce, aumentan su valor ó por lo menos lo conservan intacto; al paso que los productos, implican positivos menoscabos del valor real de los bienes, constituyen fragmentos que se desprenden de éstos y que no son reproducidos, y respecto de los cuales, si en cada uno de ellos representa algunos derechos quien los extrae, representan también derechos de propiedad los demás copartícipes, derechos que no pueden desconocerse y de los que no puede disponer un extraño, sin cometer un verdadero atentado.

Además la indivisión como ya se estableció desde el Derecho Romano, es la conservación del STATU QUO, el mantenimiento de la cosa indivisa con el valor con que entró á formar una masa común; y no implica ni puede implicar la intención de abandonar algo para dejarlo á la explotación del primero que se aventure á hacerlo.

Las anteriores consideraciones generales, prestan fundamento á la iniciativa de ley que el Ejecutivo de mi cargo se honra en someter á la deliberación de esa H. Legislatura.

La iniciativa, no es sino una simple adición al texto actual del artículo 689 del Código Civil vigente. La adición consta de dos partes, á saber: la primera en la que se hace aplicación á nuestro fenómeno de la copropiedad, de los principios jurídicos consignados en la anterior exposición acerca de los derechos que tienen los copartícipes ó comuneros sobre la cosa común mientras permanece la indivisión; y la segunda, es la necesaria sanción que debe acompañar á toda ley para que no quede en la categoría de LEX IMPERFECTA, es la pe-

na que debe imponerse al transgresor de los mandamientos dictados por el legislador.

En la primera parte, el proyecto de ley, de acuerdo con la doctrina, reconoce á los copartícipes el derecho de uso y goce de la cosa común, de la apropiación de los VERDADE-ROS FRUTOS que ésta produzca; pero niega á cualquier copropietario ó comunero, la facultad de explotar los bosques, los materiales de construcción y en general los PRODUCTOS de la cosa, si para ello no cuenta con el consentimiento de una mayoría de copropietarios que represente cuando menos el sesenta y siete por ciento de los derechos en la comunidad.—Los bosques como se ha dicho ántes, son considerados por los tratadistas, como productos y no como frutos de la cosa, en atención al tiempo que tardan en reproducirse, que traspaşa los ordinarios límites de la vida humana, y en consideración también: á la notable disminución de valor que sufre la cosa con su tala ó destrucción. (1).

En su primera parte, conceptúa el Ejecutivo que el proyecto de ley, es bastante liberal, pues reconoce el derecho de uso y goce; y por lo que se refiere á los bosques, no es la intención de ese precepto incluir en la prohibición, la apropiación que hagan los copropietarios de las maderas que hayan menester para acotar ó cercar sus labores ó temporales que establezcan en los terrenos de la comunidad, la leña que necesiten para su consumo personal ó el de sus jornaleros ó domésticos, sino la explotación, sistemática y con ánimo de especular que se haga de esos bosques, ya sea en la

(1) —Véase F. Laurent. Op. cit. Tomo VI. párrafo 197.

forma de maderas para la construcción, ya sea en la de leña.—Y lo mismo que se acaba de decir de los bosques, debe decirse de los materiales de construcción que existan en los bienes comunes, ó sea, que la prohibición se refiere á la explotación regular y sistemática que se haga de esos materiales con el ánimo de especular, y no la inversión que se les dé en la construcción de viviendas en los terrenos de la comunidad, para uso de un copropietario ó de sus jornaleros y sirvientes.

La explotación que se desee hacer de los productos de la cosa, debe ser emprendida con el consentimiento de la mayoría que represente cuando menos el sesenta y siete por ciento; y los productos que se obtengan de esa explotación, se destinarán á ser distribuidos por partes alícuotas entre los diversos copropietarios.

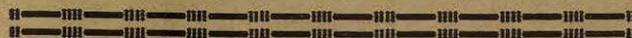
La segunda parte de la iniciativa como se dijo ántes, es el corolario de la primera, es la sanción que necesariamente debe acompañar á todo precepto legal —Y en este caso, la sanción es consecuencia de lo expuesto: es la responsabilidad civil y penal en que incurre el transgresor.—Con efecto; el individuo aún cuando sea copartícipe, que con el ánimo de especular, emprenda sin el consentimiento de la mayoría de sus copartícipes, la explotación de los bosques, de los materiales de construcción, y en general de los productos de la cosa común y se apropie exclusivamente las utilidades de esa explotación, destruirá una cosa ajena, y se apropiará una cosa sin derecho y sin consentimiento de su legítimo dueño, y cometerá por lo mismo los delitos de destrucción de la propiedad y robo, con las necesarias consecuencias de las responsabilidades civil y penal.—Esto es claro, es evidente, pues si el ex-

plotador tiene algún derecho sobre la cosa que destruye ó explota, juntamente con su derecho que quizás sea insignificante, existen los derechos tal vez considerables de los otros copropietarios sobre la misma cosa, y con la destrucción y explotación, lesiona sin fundamento alguno, los legítimos derechos de propiedad de terceras personas.

El Ejecutivo de mi cargo, cree firmemente que con la presente iniciativa, pone remedio dentro de la justicia y la equidad á una serie de abusos que se han venido perpetrando impunemente á través de las generaciones, en los terrenos pertenecientes á las llamadas "Comunidades", y dá un primer paso en la senda escabrosa de la reglamentación del fenómeno jurídico de la copropiedad en el territorio del Estado. Se considera tranquilo y se siente satisfecho, al someter el resultado de sus trabajos, á la rectitud é ilustración de esa Respetable Asamblea.

Protesto á Uds. las seguridades de mi distinguida consideración y alta estima.

Libertad y Constitución. Monterrey, cuatro de Diciembre de mil novecientos once.—*V. L. Villareal.*—*Lázaro de la Garza*, Srio.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.



VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que por el H. Congreso del mismo, se ha decretado lo que sigue:

Número 26.

El XXXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se adiciona el artículo 689 del Código Civil, que quedará en los siguientes términos:

Artículo 689. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos que por la misma naturaleza de la cosa, ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible. Mientras se conserve indiviso el dominio, todas las disposiciones sobre uso, aprovechamiento, venta é hipoteca de la cosa común, serán obligatorias para todos los copartícipes, si fueren acordadas por una mayoría que represente el sesenta y siete por ciento de los derechos de la cosa común, en los términos de los artículos 1792 y 2763.

Sin el acuerdo de la mayoría antes expresada, ninguna persona, ni aún siendo copartípe, tiene derecho para explotar los bosques, los materiales de construcción y cualquiera otra cosa que sustraída, disminuya el valor de la cosa indivisa ó la haga inexplotable, ya sea en terreno bajo cerca ó abierto; observándose respecto á los contratos de explotación y utilidades líquidas que de ellos se obtengan, lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 2763.

Los infractores de este precepto serán considerados responsables de los delitos de destrucción de la propiedad ajena y robo, por los daños que hayan causado, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

No se considerará como explotación el aprovechamiento que de los frutos ó productos de la cosa común hagan sus dueños ó sirvientes para usos domésticos ó construcción de sus fincas y anexidades.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos once.

—Román M. Martínez, D. P.—E. Cueva, D. S.

—Manuel González Garza, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 29 de Diciembre de 1911.—V. L. Villareal.—Lázaro de la Garza. Secretario.

CAPILLA ALFONSINA

U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la última fecha abajo indicada.

A table with 4 columns and 20 rows, currently blank.

Sin el acuerdo de la mayoría antes expresada, ninguna persona, ni aún siendo copartícipe, tiene derecho para explotar los bosques, los materiales de construcción y cualquiera otra cosa que sustraída, disminuya el valor de la cosa indivisa ó la haga inexplorable, ya sea en terreno bajo cerca ó abierto; observándose respecto á los contratos de explotación y utilidades líquidas que de ellos se obtengan, lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 2763.

Los infractores de este precepto serán considerados responsables de los delitos de destrucción de la propiedad ajena y robo, por los daños que hayan causado, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

No se considerará como explotación el aprovechamiento que de los frutos ó productos de la cosa común hagan sus dueños ó sirvientes para usos domésticos ó construcción de sus fincas y anexidades.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos once.
—Román M. Martínez, D. P.—E. Cueva, D. S.
—Manuel González Garza, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 29 de Diciembre de 1911.—V.
L. Villareal.—Lázaro de la Garza. Secretario.

KM.163 :

.N8:

N8

1912

FNL

49590

AUTOR

NUEVO LEON, LEYES, DECRETOS

